

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 28 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
AUDIENCIA VIRTUAL ART. 77 y 80 C.P.T. Y DE LA S.S.

**RAD. 1100131050282021000040600**

Proceso Ordinario Laboral de **SERGIO LINCE RESTREPO** en contra de **COLPENSIONES**.

**Jueves, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**Hora inicio: 11:30 a.m.**

**INTERVINIENTES:**

**Demandante:** Sergio Lince Restrepo

**Apoderado demandante:** Catalina Restrepo Fajardo

**Apoderado COLPENSIONES:** Jhon Edinson Giraldo Roldán

Se da inicio a la audiencia virtual en la Sala de la aplicación Lifesize. Procede la parte actora y los apoderados intervinientes a dejar constancia de su asistencia a la sesión, para lo cual exhiben sus documentos de identidad y tarjeta profesional.

**AUTO:** Se reconoce personería adjetiva al Dr. Jhon Edinson Giraldo Roldán, para que actúe conforme al poder allegado al expediente previo al inicio de la presente diligencia.

**CONCILIACIÓN**

Se ordena incorporar al plenario el certificado de no conciliación expedido por Colpensiones. Aunado a lo anterior, por tratarse de un tema que tiene que ver con seguridad social y corresponder a un punto de derecho por expresa previsión constitucional y legal se encuentra proscrita la conciliación, por lo que se declara fracasada la misma.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

**EXCEPCIONES PREVIAS**

Revisados los escritos de contestación de demanda por parte de cada una de las demandadas, observa el Despacho que no se propusieron medios exceptivos con

carácter de previos, únicamente de fondo, por lo que será en la sentencia que ponga fin a esta instancia que se resolverán las mismas.

#### NOTIFICADOS EN ESTRADOS

### SANEAMIENTO

Por reunir los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad procesal y capacidad para ser parte, debe indicar esta juzgadora que no se observa que en el proceso existan irregularidades que conlleven al Despacho a emitir sentencia inhibitoria, ni causales de nulidad que invaliden lo actuado, por consiguiente, declara saneado el proceso.

#### NOTIFICADOS EN ESTRADOS

### FIJACIÓN DEL LITIGIO

El litigio se circunscribirá en determinar si el demandante tiene derecho al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, respecto de la reliquidación de la pensión de vejez, que fue reconocida al actor por la demandada.

Frente a lo cual el Despacho se supeditarán a lo que resulte probado en esta instancia.

#### NOTIFICADOS EN ESTRADOS

### DECRETO DE PRUEBAS

#### 1.) A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las relacionadas en la demanda – acápite de pruebas, obrantes a folios 6 a 29 del PDF N°01 del expediente digital.
- **ACAPITE DENOMINADO “EXHIBICION DE DOCUMENTOS”**

Solicita la parte actora que, junto con la demanda se aporten todos los documentos relacionados con el presente asunto, especialmente la Resolución N°9393 de 1998 proferida por el Instituto de Seguros Sociales.

Por lo anterior, al revisar el proceso se observa en el proceso digital el expediente administrativo del actor arrojado por Colpensiones, del cual hace parte la mentada resolución, y en tal orden, no hay lugar para requerir a la demandada en ese aspecto.

## 2) A FAVOR DE LA DEMANDADA COLPENSIONES

- **DOCUMENTALES:** Ténganse como tales el expediente administrativo del demandante visible en el archivo PDF N°8 del expediente digital.

### NOTIFICADOS EN ESTRADOS

El Despacho surte la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas y acto seguido se constituye en audiencia de trámite contemplada en el art. 80 del CPT y SS.

**ALEGATOS:** Acto seguido, se declara cerrado el debate probatorio como quiera que no hay pruebas pendientes por practicar, y se requiere a los apoderados para que presenten los alegatos de conclusión.

Escuchados los alegatos de conclusión, procede el Despacho a dictar la siguiente:

### SENTENCIA

**PRIMERO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a favor del señor **SERGIO LINCE RESTREPO** identificado con C.C. 2.881.710, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el valor en que se reajustó cada una de las mesadas pensionales que hicieron parte del retroactivo pensional ordenado en la Resolución SUB 117426 del 30 de abril de 2018, diferencias comprendidas entre el 21 de abril de 2015 hasta el 31 de mayo de 2018, conforme lo considerado en esta sentencia.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones formuladas por la demandada, conforme lo considerado en esta sentencia

**TERCERO: SIN COSTAS.**

**CUARTO:** Si no fuere apelada la presente decisión consúltese con el superior, por resultar adversa a los intereses de Colpensiones.

### NOTIFICADOS EN ESTRADOS

Apoderada parte demandante solicita aclaración respecto de la fecha en que se deben comenzar a pagar los intereses moratorios.

**ACLARACIÓN SENTENCIA:** De conformidad como se explicó en la parte considerativa de la sentencia, los intereses moratorios se deben liquidar entre los extremos o las mesadas que hicieron parte de la reliquidación pensional, entre el 21 de abril de 2015 al 31 de mayo de 2018, como quiera que fue ingresado en nomina y que retroactivo fue cancelado para el mes de julio de 2018.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

SIN RECURSOS.

Se remite en consulta en favor de **COLPENSIONES**.

En los anteriores términos, se surte la presente audiencia.

La audiencia antes celebrada podrá visualizarse en los siguientes enlaces:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/8da8a4b9-0449-49ca-b7f6-0f8461ed2062?vcpubtoken=1a26de9e-a350-4949-94da-22facbec8adf>

Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

Secretaria,



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**